

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
EXP. - No. 11001333603320220022600
Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.
SATENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto interlocutorio No. 0321

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA, en calidad de convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“FINALIDAD DE LA CONCILIACIÓN

Conseguir a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, lograr de manera definitiva una solución al incumplimiento de las obligaciones a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo cual agradezco señalar fecha y hora, convocando a audiencia, en aras de conciliar lo siguiente:

1. El cumplimiento de lo pactado en el Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019, suscrito el día 15 de mayo de 2019, es decir, obtener el pago de los servicios prestados por el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA, honrado las obligaciones asumidas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consignando la suma de VEINTISIETE

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00), por los servicios prestados los días 15 y 19 de mayo de 2020, conforme a los vuelos realizados en la ruta Cartagena - Bogotá – Cartagena, soportados en las Facturas de Venta SA461 y SA462 expedidas por SATENA el día 28 de mayo de 2020, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente.”

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El **día 15 de mayo de 2019** se celebró entre el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA y el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019** cuyo objeto era: *“Contratar la prestación del servicio de transporte aéreo en modalidad de vuelo no comercial, en aeronaves destinadas al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana para personal y/o carga autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de fortalecer los preparativos y la respuesta ante las situaciones de urgencia, emergencia o desastre que se presenten, además de atender las políticas, planes y programas prioritarios de éste Ministerio.”*, acogiéndose a las normas aplicables para el cumplimiento de la labor encomendada.
2. El plazo de ejecución se pactó hasta el 15 de diciembre de 2019, el cual se amplió con la Prórroga No. 1 hasta el 31 de marzo de 2020 y con la Prórroga No. 2 hasta el 30 de septiembre de 2020, **terminando dicho contrato de forma anticipada el día 27 de mayo de 2020** en atención a las novedades presentadas por el Supervisor del contrato, soportadas en el memorando No. 202017000106483 signado 21 de mayo de 2020.
3. El valor del referido contrato se estipuló hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000), incluido IVA y demás impuestos que pudieran causarse, así como los gastos de personal, gastos desde la celebración del contrato hasta su liquidación, como impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, garantía única y demás gastos directos o indirectos. Dicho valor fue adicionado en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000), incluyendo las erogaciones antes citadas, para un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$225.000.000).

4. La forma de pago estipuló pagos mensuales, de acuerdo a los servicios prestados en cada periodo, conforme al valor establecido en los estudios previos y la oferta por hora de vuelo.
5. Conforme a la ejecución del contrato, para los días **15 y 19 de mayo de 2020**, se prestó el servicio en vuelos realizados en la ruta Cartagena - Bogotá - Cartagena soportados en las Facturas de Venta SA461 y SA462 expedidas el día 28 de mayo de 2020, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente, facturas y soportes radicados en debida forma ante el Ministerio de Salud y Protección Social, valores que infortunadamente a la fecha no han sido pagados, según consta en el acta de liquidación suscrita entre las partes.
6. El Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019, se liquidó de manera bilateral el pasado 18 de mayo de 2022, liquidación en la cual se incluyó la novedad presentada por el No Pago de los servicios prestados y soportados en las Facturas de Venta SA461 y SA462 expedidas por SATENA el día 28 de mayo de 2020 y radicadas en debida forma ante el Ministerio de Salud y Protección Social.
7. En atención al valor ejecutado del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 y conforme al balance presentado en el acta de liquidación, teniendo en cuenta que **no alcanzaron los recursos para atender las Facturas SA461 y SA462 expedidas por SATENA** el día 28 de mayo de 2020, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente, que ascienden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00)**, generando así un valor pendiente de pago a favor de la aerolínea Estatal, SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA.
8. A la fecha, en atención a las limitaciones presupuestales que rigen para el Ministerio de Salud y Protección Social no ha sido posible atender el pago de las facturas señaladas, por lo tanto, dicha obligación está vigente y sin atender, razón de más, para solicitar que, a través del mecanismo de la conciliación y la mediación del Ministerio Público, se avale el cumplimiento y pago de los valores pendientes de pago a favor del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto, en aras de evitar un detrimento económico en contra de mi representada.

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en el documento nro. 2 del expediente digital (fls. 15-52):

- Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 suscrito el 15 de mayo de 2019 entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA.
- Prórroga No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
- Prórroga No. 2 Adición No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
- Acta de Terminación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
- Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de SATENA.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El **14 de julio de 2022** la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos dio apertura a la Audiencia de Conciliación Prejudicial no presencial -de manera virtual- a la cual comparecieron los apoderados de las partes; el extremo convocante SATENA precisó que ***“el medio de control que se pretende precaver es el de REPARACIÓN DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial”***. Por su parte, la entidad convocada, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que la solicitud de conciliación que se acordó presentar de mutuo acuerdo entre las partes debía igualmente ser estudiada y votada por el Comité de Conciliación de la entidad. En atención a dicha petición, la Procuradora Judicial dispuso suspender la presente diligencia y fijó nueva fecha para el 26 de julio de 2022.

2.2. El **26 de julio de 2022**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 84-86 PDF.02DemandayAnexos):

En primer lugar, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** quien manifestó que:

“Que la empresa SERVICIOS AÉREOS A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A., solicitaron ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., conciliación prejudicial, y allí convocó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual pretenden: “El cumplimiento de lo pactado en el Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019, suscrito el día 15 de mayo de 2019, es decir, obtener el pago de los servicios prestados por el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA, honrado las obligaciones asumidas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consignando la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00), por los servicios prestados los días 15 y 19 de mayo de 2020, conforme a los vuelos realizados en la ruta Cartagena – Bogotá – Cartagena, soportados en las Facturas de Venta SA461 y SA462 expedidas por SATENA el día 28 de mayo de 2020, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente.” Que el día veinticinco (25) de julio de 2022, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidieron:

“PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN con Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA; en consecuencia se autorice el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00), valor que corresponden a las facturas Nos. SA461 y SA462 de 28 de mayo de 2020, en razón a que se configura un hecho cumplido, y como consecuencia de su no pago, la entidad se estaría enriqueciendo sin justa causa.”

Seguidamente se le concedió la palabra al **apoderado de la parte convocada** quien señaló lo siguiente: *“De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de **aceptar en su totalidad, la propuesta autorizada por la secretaría técnica del comité de conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social.**”*

Frente al acuerdo conciliatorio, la **Procuraduría 97 Judicial I Administrativa** realizó las siguientes consideraciones:

“En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que, el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se obliga a pagar las siguientes sumas autorizadas, en razón a que se configura un hecho cumplido, y como consecuencia de su no pago, la entidad se estaría enriqueciendo sin justa causa.” 1.

- 1. Por concepto de las facturas no canceladas N ° SA461 y SA462 del 28 de mayo de 2020, la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230).***

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo

conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a) Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 suscrito el 15 de mayo de 2019 entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA; b) Prórroga No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019; c) Prórroga No. 2 Adición No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019; d) Acta de Terminación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019; e) Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019; f) facturas N ° SA461 y SA462 del 28 de mayo de 2020; g) Certificado de existencia y representación legal de SATENA; h) Traslado debidamente radicado en la dirección general de la entidad convocada; y i) Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

*En criterio de esta agencia del Ministerio Público, **el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.** Toda vez que, los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena dentro de un proceso para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección TERCERA- (REPARTO)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (...).*

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, examinados las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación, el Despacho advierte que en este caso la entidad convocante, SATENA, formula una *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa, donde el contrato interadministrativo No. 512 de 2019 y dicho enriquecimiento se plantean como fuentes de la prestación dineraria conciliada.

Conforme a la documental aportada, se tiene que el contrato interadministrativo N° 512 de 2019 inició el 15 de mayo de 2019 y la fecha de terminación, incluyendo las prórrogas fue el **28 de mayo de 2020** (*fls. 32-36 PDF.02DemandayAnexos*).

Los servicios cuyo pago pretende SATENA fueron prestados **los días 15 y 19 de mayo de 2020** que se afirma, correspondieron a los vuelos realizados en la ruta Cartagena - Bogotá – Cartagena, soportados en las **Facturas de Venta SA461 y SA462** expedidas por SATENA el **día 28 de mayo de 2020**, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente.

En este orden precisa el Despacho que si bien el 28 de mayo de 2020 SATENA presentó la solicitud de pago al Ministerio de Salud y Protección Social a través de las mencionadas facturas, lo cierto es que solo hasta la liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 512 de 2019 suscrita el **18 de mayo de 2022**, el Ministerio puso en conocimiento de SATENA su negativa definitiva a cancelar las mencionadas facturas, por lo que este será el punto de partida para contabilizar la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, la solicitud de conciliación presentada el **26 de mayo de 2022** ante la Procuraduría General de la Nación (*fl. 1 PDF.02DemandayAnexos*), se presentó con suficiente antelación al vencimiento del plazo legal de los dos años, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a éste medio de control ha de tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los

que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Previsiones que fueron compiladas en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00). Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA y como convocada el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportada la Certificación de Existencia y Representación Legal emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, con la cual se acredita la Representación Legal de Gerente Jurídico y el poder conferido al abogado Carlos Giovanni Táutiva Salazar para representar a la convocante.

Igualmente, el abogado Joaquín Elías Cano Vallejo, de conformidad con el poder otorgado por la entidad convocada mediante escritura pública N ° 6177 del 21 de octubre de 2021, suscrita ante la Notaria 38 del círculo de Bogotá, para que, en

nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*. la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración. El Consejo de Estado¹ ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 80 PDF.02DemandayAnexos).

Así las cosas, se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo**, a saber:

1. el convocante pretende *“el cumplimiento de lo pactado en el Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019, suscrito el día 15 de mayo de 2019, es decir, obtener el pago de los servicios prestados por el SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA, honrado las obligaciones asumidas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consignando la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00), por los servicios prestados los días 15 y 19 de mayo de 2020, conforme a los vuelos realizados en la ruta Cartagena - Bogotá – Cartagena, soportados en las Facturas de Venta SA461 y SA462 expedidas por SATENA el día 28 de mayo de 2020, por valor de \$9.165.610, y \$18.813.620, respectivamente”*. Al respecto, obra en el expediente Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 suscrito el 15 de mayo de 2019 entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA.
2. Prórroga No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
3. Prórroga No.2 Adición No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
4. Acta de Terminación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019.
5. Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 en la cual se establece que se encuentra pendiente de pago la suma de veintisiete millones novecientos setenta y nueve mil doscientos treinta pesos m/l

(\$27.979. 230.00), por los servicios prestados los días 15 y 19 de mayo de 2020. En esta acta se relaciona la existencia de las facturas N °SA461 y SA462 del 28 de mayo de 2020 por el monto anterior.

Como se había anticipado, en este caso atendiendo la aclaración realizada por el apoderado de SATENA en cuanto a que el asunto a precaver se trata de una reparación directa y que conforme deduce de las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación el asunto se enmarca en la teoría del enriquecimiento sin justa causa, deben analizarse los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado, habida cuenta que si bien los servicios se advierten prestados –según las referidas facturas– dentro del plazo de ejecución del contrato, lo cierto es que según lo señalado en los hechos de la petición de conciliación y lo expuesto en el acta de liquidación del contrato, las facturas reclamadas no pudieron ser pagados por cuanto los recursos económicos del contrato se habían agotado quedando pendiente de pagar dichas facturas.

Así las cosas, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, las sumas invocadas podrían ser reconocidas mediante la “*actio in rem verso*” en los siguientes sucesos:

“Al respecto, el Despacho quiere recordar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación ha establecido que ‘por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente’.

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en action de in rem verso es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, que a la sazón reza:

‘12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium

construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993² (Destacado fuera de texto).

En el caso concreto advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social, contrató con el Servicio Aéreo A Territorios Nacionales S.A. SATENA el objeto del **Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019** consistió en: *“Contratar la prestación del servicio de transporte aéreo en modalidad de vuelo no comercial, en aeronaves destinadas al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana para personal y/o carga autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, **con el fin de fortalecer los preparativos y la respuesta ante las situaciones de urgencia, emergencia o desastre que se presenten, además de atender las políticas, planes y programas prioritarios de éste Ministerio.**”* (fls15-23 PDF 02DemandayAnexos) (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se observa que en el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 512 de 2019 (fls. 32-36 PDF.02DemandayAnexos) suscrita entre la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social, el representante legal de Servicio Aéreo A Territorios Nacionales S.A. SATENA y la Supervisora del contrato, se consignó el siguiente **concepto de Cumplimiento y Declaración de las partes:**

- 1. “Cumplimiento de las obligaciones y/o productos contractuales. En el Informe Final de Ejecución y Supervisión’, suscrito por la supervisora Amara Isabel Olier Oliver, profesional de la Oficina de Gestión Territorial de Emergencias y Desastres, conforme a designación comunicada el 09 de**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación de fecha -19 de noviembre de 2012, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

octubre de 2020 mediante correo electrónico, quien certifica que: 1. Revisado el porcentaje de cumplimiento reportado por **SATENA**, certifico que porcentaje de cumplimiento total del contrato es de 100 %. 2. Apruebo los informes, productos y demás documentos presentados y entregados por el contratista durante todo el periodo de ejecución del Contrato en mención 3. Recibí de manera definitiva y a satisfacción los servicios y/o bienes prestados por el contratista durante todo el periodo de ejecución del Contrato en mención ".

NOTA: De acuerdo a memorando de radicado 202217000084213. el Jefe de la Oficina de Emergencias y Desastres y la supervisora del contrato. designada a través de comunicación del 17 de diciembre de 2020, dan alcance al informe final de supervisión precisando.

(...)

A continuación, darnos alcance al informe final de supervisión del Contrato 512 de 2019. del cual se encuentran pendientes de pago las Facturas SA461 y SA462. Sobre el lema lo siguiente

- Hasta el 30 de abril de 2020, la ejecución del contrato no presentó inconveniente alguno y los vuelos se realizaron de acuerdo con los requerimientos del Ministerio.

- Hasta esta fecha, se había ejecutado un total de \$146.173.426 que corresponden al 64.97% del valor del contrato, quedando como saldo pendiente de ejecución de \$78.826.574. recursos que estarían disponibles hasta la fecha de terminación del mismo, es decir, el 30 de septiembre de 2020.

- **Con la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que declaró emergencia sanitaria en Colombia a causa de la pandemia ocasionada por el Coronavirus SARS-CovV-2 (COVID-19) en todo el territorio nacional Parte de las medidas adoptadas fueron el cierre de los aeropuertos y la suspensión de la aviación comercial en Colombia y en el mundo.**

- **Con este panorama, se buscó como única alternativa para atender la emergencia el uso de la aviación militar y sólo en el mes de mayo de 2020, fueron solicitados y realizados ocho vuelos con cargo al Contrato 512 de 2019, suscrito con SATENA para el uso de aviones de la Fuerza Aérea Colombiana.**

Es de anotar que durante el mes de mayo de 2020 la ciudad de Cartagena superó a Bogotá en el número de casos positivos de Covid-19, razón por la cual fue necesario por parte del Ministerio la realización de varias visitas a dicha ciudad, por lo que, de los ocho vuelos realizados cinco tienen como destino u origen la ciudad de Cartagena. Cabe señalar además que el primer Puesto de Mando Unificado realizado fuera de Bogotá fue en Cartagena y los primeros ventiladores adquiridos por Minsalud para atender la pandemia, fueron instalados para la misma época en el Hospital Universitario del Caribe.

- En el Punto 7 -Observaciones. informe final de ejecución y supervisión del contrato 512 de 2019, fueron relacionadas unas tablas, la primera de las cuales corresponde a las cotizaciones de los vuelos solicitados, y la segunda, a la facturación de cada uno de ellos. en las mismas se evidencia que la facturación del total de los vuelos realizados en mayo fue remitida a la señora supervisora del convenio. entre el 26 y 28 de mayo de 2020 y que se observan valores sustancialmente distintos entre lo cotizado y lo finalmente facturado.

Sobre el primer punto, podemos aclarar que durante el mes de mayo de 2020 no se contó con los valores reales de los vuelos ejecutados de manera anticipada a la solicitud y realización del siguiente vuelo en razón

de gravedad de la situación de la emergencia ocasionada por la Covid-19 que obligó a la realización de vuelos con manifiesta urgencia, los cuales fueron finalmente facturados hasta el final de mes, conforme lo señala el contrato situación que dificultó para SATENA y para Minsalud el seguimiento a la ejecución del contrato.

De acuerdo a lo mencionado en el segundo punto. el cual hace relación a las cotizaciones, es necesario señalar que. al no contar con el valor real de lo facturado. la única referencia para control fueron los valores cotizados que sumados, no superaban el recurso disponible para ejecutar del contrato.

- **Recibidas las facturas del mes de mayo, la supervisión remitió para pago por número consecutivo las facturas del mes hasta agotar el saldo disponible, quedando las dos (2) últimas facturas, es decir, la SA461 y la SA462, pendientes de reconocimiento y pago por valor de S27 979.230.00.**
- **Finalmente, el 28 de mayo de 2020, ante la imposibilidad de adicionar el contrato dado que el mismo habita sido adicionado en un 50% del total pactado inicialmente y la urgencia de disponer de un nuevo contrato para convenio para atender la emergencia, se acordó la terminación anticipada del Contrato 512 de 2019.**

Ahora, una vez fue reasignada la supervisión del contrato en mención, se confirma que los vuelos correspondientes a las facturas SA461 y la SA462 efectivamente se realizaron, se solicitó la hoja de ruta de la FAC como soporte del tiempo de vuelo facturado y las trayectorias realizadas que la fecha se encuentran pendientes de pago por parte del Ministerio de Salud (...)" (...)

5. Salvedad: Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A- SATENA adelantará los trámites pertinentes para reconocimiento y pago a su favor de la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$27.979.230), correspondiente a los trayectos CTG-80G y BOG-CTG-BOG, adelantados el 15 y 19 de mayo de 2020. respectivamente, y que son soportados con las facturas números SA 461 y SA 462. Una vez surtido el trámite al que haya lugar el Ministerio realizará el pago correspondiente.

6. Paz y salvo y renuncia a reclamación judicial y extrajudicial. Las partes se declaran mutuamente a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del Contrato objeto de liquidación, **a excepción de la salvedad aquí consignada por Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A SATENA** y en consecuencia declaran de manera consciente y libre de todo apremio. que renuncian a toda acción o reclamo judicial o extrajudicial que tenga origen en el contrato que aquí se liquida, o en situaciones conexas o derivadas del mismo."

Así las cosas de las pruebas obrantes en el expediente encuentra el Despacho que el asunto aquí estudiado se enmarca en la **segunda hipótesis** planteada por el Consejo de Estado, por cuanto: **(i)** se trata de uno caso donde la prestación ejecutada -servicio de transporte aéreo para personal y/o carga autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social- que excedió el presupuesto del contrato, resultó ser **urgente y necesaria**, **(ii)** con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad

personal; **(iv)** urgencia y necesidad que en este caso se generó por la pandemia mundial del virus Covid-19 que obligó a la realización de vuelos “*con manifiesta urgencia*”, los cuales fueron finalmente facturados hasta el final de mes situación que dificultó para SATENA y para Minsalud el seguimiento a la ejecución del contrato, como quedó consignado en la citada acta de liquidación.

En este orden, es dable concluir que en este caso el actuar de la Administración que comprende a ambas partes del contrato correspondió a circunstancias realmente urgentes, útiles necesarias, razonadas y ajustada a la situación especial generada por la pandemia mundial del virus Covid-19 que conllevaron de manera involuntaria a exceder el presupuesto del contrato, circunstancia que una vez la entidad contratante pudo verificar tomó las medidas tendientes a no prolongarla al punto que se dio la terminación anticipada del acuerdo de voluntades, por cuanto la coyuntura había ocasionado el agotamiento intempestivo de los recursos del contrato.

Sobre lo anterior, cabe destacar que conforme al acta de liquidación del contrato quedó constancia que el 28 de mayo de 2020 ante la imposibilidad de adicionar el contrato, dado que el mismo había sido adicionado en un 50% del total pactado inicialmente y la urgencia de disponer de un nuevo contrato para convenio para atender la emergencia, se acordó la terminación anticipada del contrato y una vez fue reasignado a la supervisión del contrato en mención se confirma que los vuelos correspondientes a las facturas SA461 y SA462 efectivamente, se realizaron, se solicitó la hoja de ruta de la FAC como soporte del tiempo de vuelo facturado y las trayectorias realizadas que a la fecha se encuentran pendientes de pago por parte del Ministerio de Salud.

En suma, el Despacho considera que el acuerdo contenido en el acta de audiencia iniciada el 14 de julio de 2022 y realizada en audiencia de 26 de julio de 2022 no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que, los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior por cuanto el día 25 de julio de 2022, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidieron:

“PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN con Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA; en consecuencia, se autorice el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$27.979.230.00), valor a que corresponden las facturas Nos. SA461 y SA462 de 28 de mayo de 2020, en razón a que se configura un hecho cumplido, y como consecuencia de su no pago, la entidad se estaría enriqueciendo sin justa causa.”

Por consiguiente, el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA. cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada el 14 de julio de 2022 y realizada en audiencia de 26 de julio de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. SATENA por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos judicial@satena.com, carlos.tautiva@satena.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, jcano@minsalud.gov.co y b) a la

representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9deaf7a33f6b46364f462e0d785ef38f389b48bde62a8e42be15a046e3da0**
Documento generado en 26/08/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>